89571.

GOBIERNO DE ARAGON

D.G.A. 1030

GOBIERNO DE ARAGON

898 11

+

Año de 1785

Dos Reales Cedulas de S. M.
una sobre franquicias á todas las fabricas de Medias de seda, filadiz y Algodon; y la otra para q. por qualq.a Persona se pueda trabajar todo genero de tejidos de Lino y Cañamo.

Nota

Se comunico al S.r Fiscal y con su dice q.e se cumplan y se tengan presentes.

REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD

DE 12 DE DICIEMBRE DE 1784,

DECLARANDO POR PUNTO general estar comprehendidas en el goce de franquicias del Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cincuenta y seis, y sin sujecion à opresiones gremiales, todas las Fábricas de Medias de Seda fina, Filadís, y Algodon establecidas, y que se establezcan en estos Reynos.

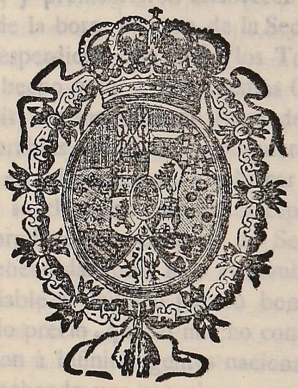

Año 1785.

MADRID.

Por Antonio Fernandez.

EL REY.

POR quanto Pedro, y Francisco Laurian, de nacion Franceses, acudieron à mi Junta General de Comercio, Moneda, y Minas, en primero de Febrero del presente año, exponiendo, que en veinte y tres de Junio de mil setecientos setenta y siete, se previno de orden del mismo Tribunal al Intendente de Valencia, haberseles concedido permiso para establecer en aquella Ciudad una Fabrica de Medias de Algodon con el numero de Telares, Oficiales, y Aprendices naturales, ò extrangeros que pudieran soportar, sin sujecion al Gremio de Fabricantes de las de Seda de la misma Ciudad. Que à su conseqüencia se dedicaron, con sus desvelos y caudal, à perfeccionar la mencionada Fabrica, y premeditaron establecer otra tambien de Medias de la borra escarzo de la Seda desquixada, y de los desperdicios que dejan los Torcedores; y que habiendo hecho venir à sus expensas Operarios, Cardas, y demás instrumentos de fuera del Reyno; sufriendo considerables pérdidas, consiguieron el logro de tan bello establecimiento, y fabricar Medias y otros generos de su clase, asi con dichas especies, como con la que producen los Gusanos de Seda, y del Aldúcar, comprehendidas todas bajo el nombre de Filadís, tan apreciable al Público por su bondad, duracion, y cómodo precio, que su mucho consumo proporciona ocupacion à infinitas gentes nacionales y extrangeras, aprovechando una especie que se tiraba, y cuya utilidad se ignoraba. Que al paso que esta Fabri-

brica iba tomando aumento, el Colegio de Fabricantes de Medias de Seda de la propia Ciudad manifestaba un desabrimiento, y encóno ácia ella, que no contento con promoverles varias causas sobre el modo de fabricar las Medias, quitarles los Oficiales y Aprendices, y perturbarles sus trabajos, les ocasionó la suspension de la Fábrica, denunciando los generos de ésta, y los de la de Algodon, valiendose para la inobservancia de la referida orden del frivolo pretexto de haber contravenido à uno de los capitulos de sus Ordenanzas, aprobadas por mi Consejo. Que por lo mismo acudieron à aquel Tribunal, pidiendo les reintegrase en el uso de sus Fábricas y franquicias, como lo executó, precedidos varios informes, segun resultaba de una Certificacion que presentaban. Y con reflexion à la importancia de la Fábrica de Medias, y demás manufacturas de Filadís, ser unica en el Reyno de Valencia, y estos interesados inventores de un establecimiento útil è ignorado: pedian se les concediese el goce de franquicias, que por punto general, y mi Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, están dispensadas á las demás Fábricas de esta especie, eximiendoles, además de los cortos derechos que adeudan, las porciones de Seda ordinaria que invierten en sus Telares, renovandoseles las preheminencias contenidas en la enunciada orden, en quanto al numero de Telares, Oficiales y Aprendices, que puedan mantener, con absoluta independencia del Gremio de Fabricantes de Medias de Seda. Enterada de lo referido la expresada mi Junta General, con presencia de lo informado por los Directores Generales de Rentas, y de lo expuesto por mi Fiscal, y à fin de excitar la aplicacion que se contextaba de dichos interesados en promover el adelantamiento de su Fábrica de Medias de Filadís, y de que

asi

asi las de esta clase, como las de Algodon se propaguen en todo el Reyno, me hizo presente su dictamen en Consulta de nueve de Octubre ultimo. Y por resolucion à ella he venido en declarar, que á la mencionada Fábrica de Pedro, y Francisco Laurian se la comprehenda en el goce de franquicias prescritas en mi Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis. Que no se les impida los progresos de ella, con independencia del Gremio de Fabricantes de Medias de Seda de Valencia, pudiendo mantener quantos Telares, Oficiales y Aprendices hallen por conveniente, con caudales propios ò agenos. Que sirva á los Aprendices el tiempo que trabajaren en dicha Fábrica para conseguir despues las plazas de Oficiales y Maestros. Que el enunciado Gremio no moleste en manera alguna á los Laurianes con visitas, ni denuncias. Que estas concesiones sean generales à qualesquiera Fabricantes de Medias, que quieran dedicarse à semejantes Fábricas de las de Filadís y de Algodon, por lo mucho que puede interesar la causa pública en esta justa libertad, asi por las muchas manos que se ocuparán en ellas, sin opresiones gremiales, como por el aprovechamiento de los desperdicios de la Seda, y que logre el público menos acomodado, que no siempre puede gastar Medias de Seda fina, las de Filadís y Algodon, que son, sobre baratas, de bastante decencia, y duracion. Que además de ser libre à todo Fabricante de Medias de Seda fina, Filadís, ò Algodon, individuo de Gremio, ò fuera de él, tener quantos Telares pudiesen y quisiesen, con caudales propios ò agenos, sin sujecion á visita, ò reconocimiento de Gremio, ù otro alguno, á excepcion de los casos en que los Subdelegados, y demás Justicias le estimen conveniente, puedan igualmente todos, y cada uno de ellos, valerse, para las manufacturas de sus Fábricas, de hom-

bres

bres y mugeres de qualquier clase, pues lejos de haber inconveniente en el sexô para estos egercicios, deben considerarse muy propios de él, y proporcionados al fomento de la industria, en que se emplearán muchas personas, que sin este destino podrian ser perjudiciales à la República. Que además del fomento que logran estas manufacturas en la prohibicion de Medias de Filadís, ò Filoseda de fuera del Reyno, prescrita en mi Real Cedula de veinte y quatro de Junio del año próximo pasado, es conforme, y se halla virtualmente comprehendida en las gracias del mencionado mi Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis; y finalmente, que este auxîlio, y el de la libertad, que generalmente concedo à todos los Fabricantes de Medias, en qualquier parte del Reyno que se hallen establecidos, ò se establezcan de nuevo, son muy necesarios para que la Fábrica de estos generos se aumente y prospere quanto permita la posibilidad, y exîge el gran consumo que hay de ellos en estos mis Dominios, y los de América. Por tanto, publicada en la propia Junta general la expresada mi Real Resolucion, acordó su cumplimiento, y que se expidiese la presente mi Real Cedula, por la qual mando à los Presidentes, y Oídores de mis Consejos, Chancillerías, y Audiencias, Asistente, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y demás Jueces y Ministros à quienes corresponda, la vean, guarden, cumplan, y egecuten, y la hagan guardar, cumplir, y egecutar puntualmente, sin contravenir, ni permitir se contravenga à ella en manera alguna; que asi es mi voluntad: y que de esta Cedula se tome razon en las Contadurías generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda; en las principales de Rentas Generales, y Provinciales de esta Corte, y en las demas partes que convenga. Fecha en Aranjuéz à doce de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro. = Yo EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Manuel de Nestares. = Está rubricada de los Señores de la Real Junta General de Comercio y Moneda.

Tomóse razon de la Cedula de S. M. escrita en las quatro hojas antecedentes, en las Contadurías Generales de Valores y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid diez de Enero de mil setecientos ochenta y cinco. = D. Antonio Bustillo y Pambley. = D. Leandro Borbon.

Tomóse razon de la Real Cedula antecedente en las Contadurías principales de Rentas Generales y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid catorce de Enero de mil setecientos ochenta y cinco. = Por indisposicion del Señor Contador. = D. Manuel de Elizaicin. = D. Manuel de Leon Gonzalez.

Es Copia de la Original, de que certifico.

Don Manuel de Nestares.

MADRID.
POR ANTONIO FERNANDEZ.

✠

REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD

DE 14 DE DICIEMBRE DE 1784,

CONCEDIENDO POR PUNTO general la libertad de que sin distincion de personas, se puedan fabricar todo genero de Tegidos de Lino, y Cañamo en los terminos que se propone.

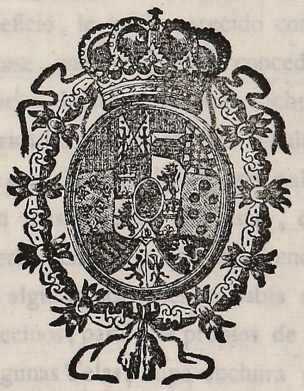

Año 1785.

MADRID.

Por Antonio Fernandez.

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD
CONCEDIENDO POR PUNTO
general la libertad de que sin distincion de personas, se puedan fabricar todo genero de Tegidos de Lino, y Cañamo en los terminos que se propone.

Año 1785.

MADRID.

Por Antonio Fernandez.

EL REY.

POR quanto el Gremio de Tegedores de Lino, y Cañamo de la Villa de Ollería, del Reyno de Valencia, expuso à mi Junta General de Comercio y Moneda, en representacion de siete de Agosto del año proxîmo anterior, que habiendo experimentado la grande venta que tenian las Telas de lienzos, fabricadas de la anchura de tres palmos Castellanos, de que resultaba grande beneficio, le habia parecido conveniente el que se solicitase, que el Consejo le concediese permiso para la fábrica de Telas de dicha anchura, porque estando fabricadas con los mismos cabales de hilos, y puas en que fabrican las de tres palmos Valencianos, salian mas cerradas que éstas, de mayor estimacion y permanencia; y que atendiendo igualmente à que en algunas ocasiones se habia solicitado por diferentes vecinos, para usos propios de sus casas, la fábrica de algunas Telas, cuya anchura no se hallaba designada en sus Ordenanzas, se pretendiese tambien la facultad conducente para este particular;

ba-

bajo la precisa condicion, que el Maestro antes de poner en obra la fábrica de dichas Telas, las hubiese de denunciar al Clavario, bajo la pena de tres libras; y constandole ser el tál vecino, y para sus usos, no pudiese negarle el permiso; y habiendo acordado el Consejo à dichas pretensiones, que acudiese à la referida Junta General de Comercio, donde correspondia su conocimiento, lo executaba, pidiendo se aprobase lo acordado por el citado Gremio. En cuya conseqüencia, habiendo exâminado la referida mi Junta General con la mas escrupulosa atencion las Ordenanzas expedidas en diversos tiempos à este y otros Gremios; y reflexîonando, entre otras causas, las crecidas porciones de lienzo, que sin sujecion alguna à marca, ni cuenta en su Fábrica, ò tegido se introducen de fuera del Reyno, con grave perjuicio de las Fábricas nacionales, que no pueden entrar en concurrencia con aquellos, siempre que se hallen con precisiones inutiles, à lo menos en las actuales circunstancias, y que esta especie de manufacturas no necesita precisamente de dilatados aprendizages, y rigurosas maestrías; sí bien de una zelosa aplicacion, y continuado esmero en el mayor fomento, adquisicion y preparacion de las primeras materias, para conseguir el mejor tegido y blanqueo; y finalmente lo expuesto sobre todo por mi Fiscál, me dió cuenta, con su dictamen, en consulta de dos de Octubre próxîmo anterior, haciendome presente los graves motivos que podian inclinarme, à que para atender al bien general del Estado, adelantamiento de las Fábricas, y del comercio, condescendiese en que generalmente, y sin distincion alguna de hombres y mugeres, se pudiesen trabajar todo genero de lienzos en los terminos que me proponia: Y por resolucion à la citada Consulta, he venido en conceder, por punto general, la libertad de fabricar en mayor ò menor cuenta y marca, ó ancho en los peynes, que sean mas oportunos, quantas especies de lienzos tengan los Gremios fabricantes, ò Tegedores particulares de Lino y Cañamo, por mas convenientes al consumo, y beneficio público, sin distincion alguna de hombres y mugeres, y sin otra sujecion gremial, ò municipal, en punto à marca, ni cuenta de parte de los Fabricantes de Lino y Cañamo del Reyno, que la rigurosa de evitar la falta de ley, y bondad intrinseca en los Tegidos de qualquiera marca, cuenta y calidad que fueren, ya conocidos en estos Reynos, ò ya imitados à los que se introducen de los extraños; graduando ò regulando sus precios para el consumo público, con la moderacion y equidad que corresponda à la mayor ò menor cuenta y marca, con que se hallen trabajados: y mediante que con la libertad que concedo por esta mi Real Cedula quedan derogadas por inutiles, è impeditivas del

xî-

del fomento de las Fábricas de Lienzos, las formalidades de exámenes, marcas y cuentas, que prescriben las Ordenanzas de los citados Gremios de Tegedores; quiero, y es mi voluntad, que la referida mi Junta General de Comercio haga el mas estrecho encargo à los Intendentes Subdelegados, Justicias, Juntas particulares, y Consulados, de que zelen, y hagan efectiva por todos los medios posibles la observancia de la ley, bondad, y perfeccion respectiva, en todos los Tegidos de Lino y Cañamo del Reyno, para que en todo tiempo se evite, que esta libertad, que considero justa y útil al Estado, se convierta por el abuso en su notorio perjuicio. Por tanto, publicada la expresada mi determinacion en la Junta General de Comercio, he mandado expedir la presente Real Cedula, por la qual ordeno à los Presidentes, y Oídores de mis Consejos, Chancillerías, y Audiencias, Asistente, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y à otras qualquiera personas, à quienes en qualquier manera toque, ò tocar pueda su cumplimiento, que luego que les sea presentada, ò su traslado, signado de Escribano público, en forma que haga fé, la guarden, cumplan y egecuten, y hagan guardar, cumplir y executar en todo, y por todo, segun y como en ella se expresa, sin permitir que persona alguna, de qualquier estado, ò calidad que sea, ò ser pueda, con pretexto, causa

sa ò motivo que para ello tengan, ò aleguen, alteren su disposicion: que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuéz à catorce de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Manuel de Nestares. = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta General de Comercio y Moneda.

Es Copia de la Original, de que certifico.

Don Manuel de Nestares.

GOBIERNO DE ARAGON

Ex.mo Señor

Por resolucion a Consulta dela Junta gen.l de Comercio y Moneda ha mandado el Rey expedir dos R.s Cedulas, la una concediendo franquicias a todas las fabricas de medias de seda fina, hiladillo, y Algodon, y la otra para que se pueda trabajar todo genero de texidos de Lino y Cañamo por qualquiera suerte de Personas sin distincion de clases ni sexos como ya se hace en algunos Pueblos de estos Reynos sin sujecion a las Ordenanzas Gremiales donde las haya de estas manufacturas, pero celandose en todas que tengan la bondad intrinseca que les corresponde.

se acusó el recibo en 8 de Abril

Con Real orn. de 8. de este mes se ha pasado de la de S. M. al Consejo el S.or D.n Pedro de Lerena exemplares de dhas. R.s Cedulas para que concurra a

cumpliendo enla parte que le toca;
Y haviendose publicado enel Consejo
dha Real ordn. en 12. del Corriente acordó
se guarde y cumpla lo que S. M. manda,
y que se remitan (como lo executo) a los
Corregidores y Justicias exemplares delas
citadas dos Rs. Cedulas para su respectiva
observancia.

Al mismo tiempo ha resuelto
el Consejo se dirija acesa Real Aud.a por
mano de V. E. el adjunto exemplar de cada
una dedhas dos Rs. Cedulas afin de que V. E.
lo haga presente enel Acuerdo para que se
halle enterado enlos casos que ocurran; y desu
recibo seservirá V. E. darme aviso para
trasladarlo ala supr. noticia del Consejo.

Dios gue. a V. E. ms. as. Md. y
Marzo 22. de 1785.

Exmo. Sr.

Dn. Manl. Antno. Rexo [rubric]
y Pernuelas

S. Dn. Felix Oneylle —

Zaragoza

Para este libro de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Auto SS. Regente Urquia Villava Yturria Mon. y Fiscal

Taraz. Abril siete de 1785: Acu.do Gen.l

Obedecese la Resolucion del Consexo, que expresa la Carta Orden de veinte y dos de Marzo proximo pasado: Y en quanto á su cumplimiento lo vea el Fiscal de S. M.

t

El Fiscal de S. M. en vista de las dos reales cedulas qe se comunican â esta Rl. Audª. dice, qe. deben cumplirse, guardarse, y executarse, teniendolas presᵗᵉ. pª en los casos qe. ocurran. Zaragoza 9 de Abril de 1785. =

Zaragª Abril once de 1785 Acuº. Genl.

Atto
S. S.
Regte
Urquiza
Villava
Torema
Mon
S. Fiscal

Como lo dice el Fiscal de S. Magd. en su respuesta, que antecede